



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 007-2016-AMAG/DG

Lima, 08 de Marzo del 2016

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don Luis Ricardo Ramos Mamani, contra la Carta N° 084-2015-AMAG/DA, de fecha 03 de diciembre de 2015, Informe N° 13-2016-AMAG-AL de la Asesoría Legal de Dirección General, Informe N° 020-2016-AMAG/DG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES.-

Que, mediante Carta N° 084-2015-AMAG/DA, de fecha 03 de diciembre de 2015, la Dirección Académica desestima el pedido formulado por Luis Ricardo Ramos Mamani, respecto a la la solicitud de convalidación solicitada por el discente al amparo del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, y el Lineamiento N° 06-2014-AMAG/DA de la Dirección Académica;

2.- MARCO LEGAL:

Que, los artículos 206° y 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, prevén la **FACULTAD DE CONTRADICCIÓN** de los administrados en vía administrativa, indicando que conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, **APELACIÓN** y revisión;

Que, el artículo 209° de la norma legal acotada establece que el recurso de **APELACIÓN** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, el impugnante sustenta su recurso, manifestando lo siguiente:

- a) Mediante la carta en mención se le deniega su solicitud, sin embargo, en una situación similar, como es el caso del doctor Ronald Enrique Cueva Huanca, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de Arequipa, la Academia de la Magistratura procede a la convalidación del Nivel I al Nivel II, sin haber llevado el curso de habilitación, requisito exigido por el CNM, por lo que estando en la misma condición (igualdad condiciones), su solicitud debió ser declarada fundada, lo contrario implicaría una situación de discriminación y contravención a los principios de imparcialidad, eficacia, verdad material y simplicidad;
- b) El derecho a la igualdad no sólo se proyecta prohibiendo tratamientos diferenciados, en el contenido de una fuente formal del derecho, sino también en el momento de su aplicación;



Academia de la Magistratura

c) La carta emitida por la AMAG, le causa perjuicio, al no poder ejercer el cargo de magistrado ya que el curso habilitante constituye un requisito para poder jurar en el cargo, el cual es dictado dos veces al año. Adjuntando el impugnante la calificación curricular del doctor Ronald Cueva Huanca, la relación de postulantes aprobados al Concurso de Admisión 16° PROFA, Nombramiento de magistrados en condición de reserva del 28 de abril del 2015, Resolución N° 162-2015-CNM del 30 de abril del 2015, Comunicado de Juramentación y entrega de Título de fecha 3 de junio del 2015 y Resolución de la Fiscalía de la Nación 3688-2015-MP-FN de fecha 08 de agosto del 2015;

Que, por lo argumentos señalados solicita se declare la nulidad del documento en mención y en consecuencia se declare fundado su pedido;

4.- ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, el presente recurso de apelación ha sido presentado con fecha 10 de diciembre de 2015, habiendo sido notificada la Carta N° 084-2015-AMAG/DA, de fecha 03 de diciembre de 2015 en la misma fecha, es decir que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido por el artículo 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, por lo que cumpliendo con este requisito de forma se procederá a analizar el fondo del presente recurso;

Que, en lo que respecta al fundamento consignado en el literal a) A través del cual el impugnante sostiene que en una situación similar, la Academia de la Magistratura procedió a la convalidación del Nivel I al Nivel II, sosteniendo además discriminación y contravención a diversos principios, dicha precisión debe desestimarse, atendiendo a las siguientes consideraciones, se concluye que contrario al argumento expresado por el apicante, del Oficio N° 105-2015-AMAG/DG y Registro Académico N° 030-2015-AMAG, que dicho documento da respuesta al pedido de información solicitada, respecto de los cursos llevados por los magistrados, con precisión de los niveles y notas obtenidas, no advirtiéndose tratamiento diferenciado ni discriminación o transgresión a diversos principios que se alega;

Que, en lo concerniente a los argumentos contenidos en los literales b) y c) de la apelación, relacionados con el derecho a la igualdad, así como al supuesto perjuicio ocasionado al impugnante, debe considerarse que la decisión adoptada por la Dirección Académica, en la Carta materia de impugnación, se sustenta en el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N° 03-2014-AMAG-CD, así como el Lineamiento N° 06-2014/DA, dispositivos en los cuales se regula las no convalidaciones en los Programas PROFA;

Que, así, cabe destacar la expresa disposición prohibitiva contenida en el artículo 16° del citado Reglamento del Régimen de Estudios, el cual regula que los discentes del Programa de Formación de Aspirantes a magistrados que vuelvan a llevar el mismo Programa, en el mismo o en otro nivel, no podrán convalidar las actividades académicas que formaron parte de la malla curricular de dicha actividad académica, lo que determina la imposibilidad legal de convalidar los cursos que se pretende;

Que, asimismo, el informe Legal N° 13-2016-AMAG/AL de fecha 29 de enero de 2016, de la Asesoría Legal de Dirección General, el mismo que la Oficina de Asesoría



Academia de la Magistratura

Jurídica a través del Informe N° 020-2016-AMAG/DG/OAJ de fecha 17 de febrero de 2016, hace suyo, opina que la Dirección Académica ha dado estricta aplicación a las disposiciones que nos regulan, para la convalidación de actividades académicas;

Que, no advirtiéndose de los argumentos de la impugnación formulada, distinta interpretación de las pruebas producidas ni cuestiones de puro derecho que enerven los fundamentos de la Carta N° 084-2015-AMAG/DA, no resulta amparable dicha impugnación.

Que, en ejercicio de la facultad conferida por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335 y, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS RICARDO RAMOS MAMANÍ**, discente del 18° Programa de Formación de Aspirantes – PROFA, contra la Carta N° 084-2015-AMAG/DA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer de conocimiento del administrado que la presente resolución administrativa, agota la vía administrativa contra el cual puede impugnarse ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución administrativa a la **LUIS RICARDO RAMOS MAMANÍ**, en el domicilio señalado, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

CECILIA Y. CEDRÓN DELGADO

Directora General